

**17383** REAL DECRETO 2125/1976, de 23 de julio, por el que se proroga la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación del amoníaco licuado establecida por el Decreto 449/1976.

El Decreto cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y seis estableció un contingente libre de derechos arancelarios de treinta y tres mil toneladas de amoníaco licuado a importar en un plazo de cuatro meses.

Concedida la reducción del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores para dicho producto, en el plazo máximo de tres meses admitido legalmente, se hace necesario autorizar la prórroga precisa de dicha reducción para que coincida con el período de vigencia del contingente arancelario antes expresado.

En su virtud, en uso de la facultad que concede el artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se proroga la suspensión parcial del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado establecida por el Decreto cuatrocientos cuarenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, por el plazo necesario para que su caducidad coincida con la del contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**17384** REAL DECRETO 2126/1976, de 23 de julio, por el que se modifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a determinadas partidas de los capítulos 48, 49 y 76 del Arancel de Aduanas.

El Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas incorporó a su texto un calendario de reducción del tipo especial que para dicho impuesto habrían de aplicar los fabricantes de papel, cartón y cartulina, desde el cuatro coma cinco por ciento, señalado por la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, hasta el dos por ciento, incluidos en ambos casos el recargo en concepto de «arbitrio provincial».

Habiéndose cumplido los plazos y condiciones del calendario de reducción en aquel impuesto, se hace preciso ajustar correlativamente los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la nueva situación tributaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la forma siguiente:

Partida arancelaria	Tipo I. C. G. I.	Partida arancelaria	Tipo I. C. G. I.
48.01	14,5 %	48.15	14,0 %
48.02	14,5 %	48.16	13,0 %
48.03	14,5 %	48.17	13,0 %
48.04	14,5 %	48.18	13,0 %
48.05	14,5 %	48.19	13,0 %
48.06	14,5 %	48.20	13,0 %
48.07	14,5 %	48.21	13,0 %
48.10	12,5 %	49.01	10,0 %
48.11	14,0 %	49.02	11,0 %
48.12	14,0 %	49.03	11,0 %
48.13	14,0 %	49.04	11,0 %
48.14	14,0 %	49.05	11,0 %

Partida arancelaria	Tipo I. C. G. I.	Partida arancelaria	Tipo I. C. G. I.
49.06	11,0 %	49.10	11,0 %
49.07	11,0 %	49.11	11,0 %
49.08	11,0 %	76.04.B.1	13,5 %
49.09	11,0 %		

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**17385** REAL DECRETO 2127/1976, de 10 de agosto, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado, aprobado por el Decreto 3588/1964, de 5 de noviembre.

La Ley del Patrimonio del Estado y el Reglamento para su aplicación llenaron un sensible vacío de nuestro ordenamiento jurídico instaurando, en sustitución de un conjunto de normas dispersas y parciales, un régimen racional y sistemático para la gestión del conjunto de bienes y derechos que integran dicho Patrimonio.

La experiencia acumulada a lo largo del tiempo transcurrido desde la vigencia del citado Reglamento hace aconsejable la introducción de determinadas modificaciones que, sin afectar a los principios que lo inspiran (que no son otros que los de la propia Ley para cuya ejecución fue promulgado), al tiempo que precisan determinadas cuestiones de detalle, tratan de dotar a la gestión del patrimonio estatal de una mayor agilidad operativa a través de la desconcentración en favor de los Delegados de Hacienda de determinadas facultades hasta ahora reservadas a los órganos centrales del Departamento.

Otro de los criterios inspiradores de las modificaciones que se introducen es el de la lucha contra las confabulaciones de licitadores en las enajenaciones de bienes en pública subasta, sustituyendo el rígido automatismo de la reducción consecutiva de tipos actualmente vigente por otro de mayor flexibilidad, que, por otra parte, tiene ya su antecedente en el Decreto dos mil noventa y uno/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato.

Una más minuciosa regulación de las denominadas subastas abiertas completa, por fin, las líneas generales de las reformas que se introducen, a través de las cuales se espera conseguir una armónica coordinación entre garantías y celeridad en la gestión patrimonial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los artículos ciento diecisiete, ciento veintiséis, ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y cinco y ciento ochenta y nueve del Reglamento para la aplicación de la Ley del Patrimonio del Estado aprobado por Decreto tres mil quinientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de cinco de noviembre, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo ciento diecisiete.—La enajenación de los bienes inmuebles se realizará mediante subasta pública, salvo cuando el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, acuerde su enajenación directa.

Cuando se solicite la enajenación directa, si la Dirección General del Patrimonio del Estado acuerda iniciar el oportuno expediente, las Delegaciones de Hacienda notificarán al solicitante la tasación del inmueble, una vez que haya sido aprobada por dicho Centro, interesando su conformidad con la misma. Si la acepta como precio, acompañará al correspondiente escrito resguardo acreditativo de haber depositado en la Caja General de Depósitos o en alguna de sus sucursales, a disposición del